

Legislación Nacional

DECRETO 3640/1964 SALUD PÚBLICA Enfermedades infecto-contagiosas. Notificación obligatoria.

Reglamentación del 19/5/1964; publ. 23/5/1964 El presidente de la Nación Argentina decreta:**Art. 1.º** A los efectos de la ley 15465 se considerará “caso” de enfermedad de notificación médica obligatoria al enfermo confirmado clínicamente o por laboratorio que padezca alguna de las entidades nosológicas incluidas en los grupos A, B, C o D. A los mismos efectos, serán considerados “portadores” a las personas que, no presentando signos clínicos, alojen en su organismo gérmenes patógenos. Se consideran “vectores” a los invertebrados que transmiten esos mismos gérmenes.**Art. 2.º** Quedan obligados a mantener secreto el contenido de las notificaciones o comunicaciones, los funcionarios públicos, que las reciban y/o transmitan. La transgresión a esta norma se sancionará conforme a las disposiciones vigentes. A los efectos previstos por el art. 8º de la ley 15465 se establece el siguiente sistema de clave: Grupo A - Enfermedades pestilenciales. P 1 Cólera. P 2 a) Fiebre amarilla urbana. b) Fiebre amarilla rural. P 3 a) Peste humana. b) Peste de roedores. P 4 a) Viruela mayor. b) Viruela Alastrim. P 5 Tifus exantemático transmitido por piojos. P 6 Fiebre recurrente transmitida por piojos. Grupo B - Enfermedades infecto-contagiosas de Registro. B 10 Botulismo. B 11 Encefalitis infecciosa aguda. B 12 Enfermedad de Chagas - Mazza. B 13 Fiebre tifoidea y paratifoidea. B 14 Hidatidosis. B 15 Lepra. B 16 Paludismo. B 17 Poliomiелitis anterior aguda (forma parálitica). B 18 a) Rabia humana. b) Personas mordidas por animales sospechosos de rabia. B 19 Sífilis. B 20 Tuberculosis. B 21 Tétanos. B 22 Triquinosis. B 23 Virosis hemorrágica del noroeste bonaerense. Grupo C - Enfermedades infecto-contagiosas comunes. C 30 Actinomicosis. C 31 Brucelosis humana. C 32 Carbunco humano. C 33 Coqueluche. C 34 Dengue. C 35 Difteria. C 36 a) Disentería amebiana. b) Disentería bacilar. c) Disentería infantil - estival. C 37 a) Estreptococcias: Escarlatina. b) Estreptococcias: Fiebre reumática. C 38 Hepatitis infecciosa a virus. C 39 Influenza o gripe (exclusivamente forma epidémica). C 40 Infecciones e intoxicaciones alimentarias (a estafilococos y sin especificar). C 41 Leishmaniasis. C 42 Leptospirosis (enfermedad de Weil, ictericia hemorrágica, fiebre canícola). C 43 Meningitis purulentas meningocóccicas y otras. C 44 Necatoriasis o anquilostomiasis. C 45 Neumonía atípica primaria (neumonitis). C 46 Ofidismo y aracnodismo. C 47 Parotiditis urliana. C 48 Poliomiелitis no parálitica y otras neurovirosis sin especificar. C 49 Psitacosis y ornitosis. C 50 Rabia animal. C 51 Rubeola. C 52 Sarampión. C 53 Tifus endémico murino transmitido por pulgas. C 54 Tracoma. C 55 Varicela. C 56 a) Blenorragia. b) Chancro blando. c) Granuloma venéreo.**Art. 3.º** La agrupación de enfermedades establecidas por la ley obedece a los siguientes conceptos: Grupo A: Comprende a las enfermedades pestilenciales y son de notificación obligatoria a los organismos internacionales de Salud Pública, dentro de las primeras 24 horas. Grupo B: Reúne enfermedades de Registro, que por su naturaleza requieren la individualización de los “casos” por medio de los datos personales de nombres y apellidos para la realización de las encuestas epidemiológicas y la adopción de medidas sanitarias. Grupo C: Comprende a las enfermedades infecto-contagiosas comunes, de las cuales sólo interesa conocer el número total de “casos” ocurridos para fines estadísticos. Grupo D: Incluye a las enfermedades exóticas o de etiología desconocida.**Art. 4.º** La obligación impuesta a toda persona de comunicar la existencia de “vectores” debe efectuarse cuando la pululación haga temer la aparición de enfermedades transmisibles.**Art. 5.º** Las personas obligadas por la ley, al hacer uso de la vía postal o telegráfica, insertarán en las piezas o formularios respectivos, la inscripción “Libre de porte - ley 15465”. La Secretaría de Comunicaciones dará prioridad y carácter de urgente a toda comunicación despachada bajo tal franquicia.**Art. 6.º** El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, con la finalidad de lograr un más perfecto cumplimiento de los propósitos perseguidos por la ley 15465, promoverá la adopción de acuerdos con los Gobiernos de provincia, a fin de uniformar procedimientos, mejorar la colaboración necesaria entre las autoridades de las distintas jurisdicciones, la utilización de los recursos respectivos y obtener que las reglamentaciones provinciales sean concordantes.**Art. 7.º** El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Asistencia Social y Salud Pública y de Obras y Servicios Públicos y firmado por el secretario de Estado de Comunicaciones.**Art. 8.º** Comuníquese, etc. Illia - Oñativia - Ferrando - Pages Larraya